

**GUILLEM PROCURADORS**

Barcelona - Hospitalet de Llob.  
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38  
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA  
legal@guillemprocura.com

**N/REF: 2240147 NOTIFICADO: 02/06/2025**

S/REF: 0234918142 REF CIA: 0234918142

**LETRADO:** [REDACTED]

DE LO CONTENCIOSO Nº 12 DE BARCELONA

AUTOS: 59/24 2A RECURSO CONT-ADVO.

CLIENTE: AJUNTAMENT DE MONTGAT C/ [REDACTED]

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404

FAX: 935549791

EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240001066

**Procedimiento abreviado 59/2024 -A**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000005924

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: 0911000000005924

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

MONTGAT

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

**Actividad administrativa recurrida:** resolución de 24 de noviembre de 2023, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 26 de julio de 2023

**SENTENCIA N.º 138/2025**

En Barcelona, a 29 de mayo de 2025

Magistrada: [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso en fecha 29 de enero de 2024 recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 24 de noviembre de 2023, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 26 de julio de 2023.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 23 de abril de 2025 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que figura en el acta de juicio, por lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
30/05/2025  
09:23

Signat per [REDACTED]



**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto revisar la desestimación, por parte del Ayuntamiento de Montgat, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el día 26 de julio de 2023.

La defensa letrada de la parte actora expone en la demanda que el 4 de junio de 2021, la actora, aparcó el coche en el túnel que cruza la calle de les Mallorquines de Montgat, y se bajó del mismo. Al descender del bordillo de la acera a la calzada sufrió un accidente, dada la baja visibilidad del lugar, al tratarse de un túnel sin iluminación, y el mal estado de la acera y del bordillo, donde se había realizado un “parche”, con cemento, que suponía la existencia de un doble bordillo, y que dadas las circunstancias de poca visibilidad y mal estado de la acera, aparentaban estar a la misma altura, cuando en realidad existía un escalón. Fue al proceder a bajar de la acera hacía el segundo bordillo más cercano a la calzada cuando sufrió el accidente, debido a que visualmente parecía que la distancia era menor, pero realmente caías al vacío. Por este motivo, se torció el tobillo derecho, cayendo sobre sus rodillas.

Como consecuencia de la caída la actora sufrió lesiones que requirieron para su curación un total de 346 días, quedando secuelas. Valora los daños personales sufridos en la suma de 26.586,42 euros. Considera que el Ayuntamiento debe responder de los daños, al ser los mismos consecuencia de una deficiencia del pavimento con entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que, si bien no se niega la dinámica de los hechos, no concurre el nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público. Que la acera era suficientemente ancha y la zona de acera peatonal estaba correctamente diseñada, con una elevación entre 22 y 25 cm respecto de la vía y con el desagüe hecho de hormigón, todo ello en buen estado de mantenimiento. Que es una zona con buena iluminación, máxime durante el día. En cuanto a las propias características del diseño, son normales al tipo de vía



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:23	Signat per [REDACTED]	



y se aprecia a lo lejos el desnivel entre la acera y la calzada. Que no había ningún obstáculo o mobiliario urbano que obstruyera la percepción del espacio, y la superficie estaba limpia. Que la existencia del desnivel es una circunstancia necesaria y ordinaria. Que además era una zona conocida por la demandante, pues la misma se desplazaba a su lugar de trabajo. Que de la documentación médica se desprende que no padecía de ninguna minusvalía que le impidiera apreciar el desnivel. Que la actora debió extremar la diligencia cuando caminaba entre vehículos estacionados, Además para salir del túnel debió caminar por la acera, no por la calzada. Que no constan otras caídas similares en el lugar de los hechos. Que cualquier reparación que se pudiera haber realizado no supone asunción de responsabilidad sino el mantenimiento necesario de las vías públicas. Subsidiariamente alega pluspetición en base al informe pericial elaborado por el Dr. Hereu, considerando que la indemnización que en todo caso correspondería a la actora sería de 15.423,83 euros.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La previsión constitucional está regulada, en los artículos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución , por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/05/2025 09:23	Signat per [REDACTED]		



La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

Como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) “Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:23	Signat per [REDACTED]	



hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 67 de la Ley 39/2015.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

**TERCERO.** La parte demandada no ha discutido la existencia del accidente en los términos descritos por la actora.

Teniendo en cuenta estos hechos, debe determinarse si los daños pueden ser imputables al Ayuntamiento demandado. El Ayuntamiento tiene el deber de mantener en adecuadas condiciones de seguridad las zonas destinadas al tránsito de peatones o de vehículos. Según puede observarse en las fotografías, el estado de la vía pública era correcto y no suponía ningún riesgo para la seguridad de los peatones. El hecho de que sobre la calzada, en la parte pegada a la acera, se hubiera colocado hormigón para cubrir el desagüe, no es ningún hecho que afecte ni a la seguridad de los peatones (que han de caminar por la acera) ni a los vehículos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:23	Signat per [REDACTED]	



(que no circulan por esta zona). Los peatones han de caminar por la acera, que estaba en perfecto estado de conservación, y si van a bajar por cualquier motivo a la calzada, han de extremar la precaución, y han de tener en cuenta que siempre existe un desnivel entre la acera y la calzada.

Por otro lado, las fotografías que se adjuntan al informe técnico municipal ponen de manifiesto que el túnel tenía buena visibilidad a plena luz del día, cuando ocurrió el accidente.

Por razón de todo lo expuesto debe concluirse que las consecuencias de la caída son únicamente imputables a la propia actora, que no caminó con la debida atención y precaución por la vía pública, atendidas las circunstancias, pues de haberlo hecho pudo haber evitado la caída.

Y al entender que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, procede la desestimación de la demanda.

**CUARTO.** Desestimada la demanda procede imponer las costas a la parte actora, hasta un máximo de 1.200 euros por todos los conceptos, atendidos los criterios orientativos aprobados por los órganos judiciales de esta sede.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

### FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, con expresa condena en costas a esta parte, hasta un máximo de 1.200 euros por todos los conceptos.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:23	Signat per [REDACTED]	



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/05/2025 09:23	Signat per [REDACTED]	

